



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandado (s): UNIVERIDAD DE CORDOBA

Asunto: Auto cita Audiencia Inicial

Demandante(s):

	Expediente	Demandante
1	23.001.33.33.001.2017.00157	FAIDITH BRACHO ALTAMIRANDA

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de diciembre de 2022 a las 09:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/15543785>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 33 de fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce524eafb9b75bfd6cc52f28dc4b032b23d9c8053f41888b53b297c3a714ef0c**

Documento generado en 23/08/2022 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00527

Demandante: Mario Manuel Montiel Causil

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante interpuso en fecha veinte (20) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE	MONTERIA	La
anterior providencia se notifica a las partes		
por <u>ESTADO No.33</u> de fecha: <u>24 DE</u>		
<u>AGOSTO DE 2.022.</u>		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb8e41e2def0b0ea81e55a8a2e04faa2797ad80287d56ac512bbf144597b81b**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00656

Demandante: Yaneth Cecilia Guerra Almanza

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante interpuso en fecha veinte (20) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA	OCTAVO ORAL	(8ª)
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.33 de fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210adc02ec66d0368ca82513569ff19f4304101d98eb317ce0c158932948aef0**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00657

Demandante: Ana Matilde Lobo Benítez

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante interpuso en fecha veinte (20) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.33 de fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9691491327c39f5d10a378a0b5e07b532a42f55fae891ac140ed23ee645688ff**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00071

Demandante: Eduardo Enrique Montiel Madera

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante interpuso en fecha veinte (20) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada una vez ejecutoriada esta providencia.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA	OCTAVO ORAL	(8ª)
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.33 de fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.022.		

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90beedf6ab66da7bce2fae02e3884a6d4ad36938aef637d655f971cad84d7e7f**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00447
Demandante: Eucaris Fernández Barroso¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil²
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 19 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones en el proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho a que no se profiera condene en costas, dado que la demanda se presentó realizando una interpretación distinta a las providencias judiciales que han sido proferidas de manera desfavorable.

En razón a lo expuesto, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA*-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

¹ Gust366@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificaciones@cns.gov.co ; osoriomorenoabogado@hotmail.com

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado judicial de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 33** de fecha: **24 DE
AGOSTO DE 2.022.**

³(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401f0d575660b55244f72ac02dd9e4978fd3942f5f6f3764319f50c76d04bc4**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00549

Demandante: Eduar Enrique Ramírez Berrio

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante interpuso en fecha veinte (20) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.33 de fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117fe2ff22ab8eee626de1fc5021c10720aad901830fa26f7f992484e7db658b**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00550

Demandante: Elvira Isabel Pérez Prasca

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante interpuso en fecha veinte (20) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA	OCTAVO (8º) ORAL
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.33 de fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.022.	

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b10e247a27095a707961f1b49911a6f2d643153e50db63b62c3ee98e556ba8**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.007.2017-00496

Demandante: Denis Judith Guerra Almanza

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante interpuso en fecha veinte (20) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.33 de fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe609338cc0bb6f24e78b6f93554431e81e95235bb951608dd482ae030ae1b7c**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00124
Demandante: Amaury Ramos González¹
Demandado: Municipio de Lorica²
Asunto: Auto deja sin efectos auto admisorio de 21 de junio de 2021

Procede esta Unidad Judicial a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver excepciones previas, fijar el litigio y decretar pruebas, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal para evitar incurrir en ilegalidad que invalide lo actuado. En ese sentido, se percata esta Unidad Judicial, que en el presente proceso mediante auto de 21 de junio de 2.021 se admitió la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, pero por error involuntario la Judicatura mencionó al señor Ronald Richard Mendoza como demandante, siendo el demandante el señor Amaury Ramos González. Lo anterior, ocasionó que El Municipio de Lorica en su escrito de contestación de demanda y poder, incurriera en error al identificar al señor Ronald Mendoza como demandante.

Ahora bien, es deber del Despacho subsanar o remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que de conformidad con la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo para que continúe en el error. Al respecto el Consejo de Estado indicó³:

“(…) El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. (...)”. (Negrilla fuera del texto).

¹ maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com

² juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 16868. Octubre 5 de 2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.





Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar los principios de legalidad y debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en líneas antecesoras, dejar sin efectos el auto de 21 de junio de 2021, ya que no es procedente continuar con el trámite normal, a sabiendas de que se incurrió involuntariamente en una irregularidad, por ello, se procederá a admitir nuevamente la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia. En consecuencia;

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Amaury Ramos González contra El Municipio de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Municipio de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Se le advierte al Municipio de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder entre ellas las siguientes: i) formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante; ii) desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha; iii) los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor; iv) las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos). Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 174 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y T.P. N° 151.675 del C.S. de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 y T.P N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 33** de
fecha: **24 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2b6687547d5521c012bd57ceb2f7c6b4aa17dfdaede775d1e7599383d18be**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00208
Demandante: Nancy Martínez Medrano¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto Repone Auto de 17 de agosto de 2.022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 17 de agosto de 2.022, por medio del cual, se fijó el litigio y se decretaron pruebas documentales.

ANTECEDENTES

A través de auto de 17 de agosto de 2022, el Despacho fijó el litigio, decretó pruebas documentales y además tuvo por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término legal, recurso de reposición, contra la providencia en cita.

RECURSO

El apoderado del Departamento de Córdoba argumentó que la entidad demandada presentó ante el correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda el 14 de octubre de 2021, estando dentro del término que establece el artículo 172 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante auto de 8 de septiembre de 2.021 se admitió la demanda y se notificó el 9 de septiembre de la misma anualidad, contando el Departamento para contestar como fecha máxima el 25 de octubre de 2.021.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se reponga el auto de 17 de agosto de 2.022, en el sentido de que se tenga por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y por consiguiente se tengan en cuenta las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



El legislador en el artículo 242 del CPACA, modificado el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos por el juez administrativo, salvo norma legal que señale lo contrario³. Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, el Código General del Proceso, señala en el artículo 318 que si el auto se pronuncia fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

De lo expuesto, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada es procedente; así mismo, se advierte que fue presentado dentro del término legal; es decir, se interpuso el 22 de agosto de 2022 y el auto que fijó el litigio y decretó pruebas, fue fijado en estado el 18 de agosto de 2022. Por lo cual procederá el Despacho a su estudio correspondiente.

Caso concreto

luego de revisado detenidamente el correo electrónico de este Juzgado juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co; el Despacho advierte que el Departamento de Córdoba envió al canal digital de la referencia el 14 de octubre del 2021, la contestación de la demanda del presente proceso, encontrándose la misma en término, toda vez que la demanda se admitió el 8 de septiembre de 2021 y se notificó el 9 de septiembre de la misma anualidad, contando el Departamento para contestar como fecha máxima el 25 de octubre del 2021.

Así las cosas, la Judicatura procederá a reponer el auto de 17 de agosto de 2022 en el sentido de tener por contestada la demanda, por lo cual se les dará el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por la demandada en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Es importante mencionar que con respecto a los demás aspectos tratados en el auto de 17 de agosto de 2022 como lo es la fijación del litigio y el decreto de pruebas no presentaran modificaciones.

En mérito de lo expuesto, se

³ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". (Subraya Fuera de texto)



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 17 de agosto de 2.022, en el sentido de tener por contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia;

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba por lo cual se les dará el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por la demandada en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Es importante mencionar que con respecto a los demás aspectos tratados en el auto de 17 de agosto de 2.022 como lo es la fijación del litigio y el decreto de pruebas no presentaran modificaciones.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Italo Andrés Godin Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.261.229 de San Andrés de Sotavento y T.P. N° 283.424 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 33** de
fecha: **24 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf4f153ecdb2bc11fdf7ef856f7e975e4301bf87ff4f81cfe4afc8c2ac7fe9**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00213

Demandante: Jorge Eliecer Mendoza Sánchez¹

Demandado: Departamento de Córdoba²

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP sería del caso resolver las excepciones previas propuestas, de no ser porque, la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Departamento de Córdoba no se tiene en cuenta por extemporánea, toda vez que la misma fue radicada el 28 de febrero de 2.022 y el término había vencido el 26 de octubre de 2.021, teniendo en cuenta que la parte demandada había sido notificada el 9 de septiembre de la misma anualidad.

En ese orden, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.



Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, tal y como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades



(diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada Leyda Judith Montes Madrid, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.201.228 de Montería y T.P. No. 195.053 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 33** de fecha: **24 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44dd344f2d06f1c992577052f88c1a26a93b5fa5b49fc2e1858fcb2554d2d8**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021.00229

Demandante: Maria Everlides Ochoa Vargas

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172124181 de 27 de agosto de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172124181 de 27 de agosto de 2022; 20210172124181 de 27 de agosto de 2021., notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.
(...)”*

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud



a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

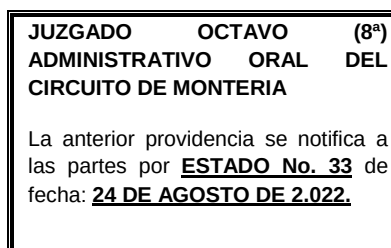
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234dc6b3ce670bb1040a4a7bfc7511284471ac999e99a1c51e317e3cc507fad4**

Documento generado en 23/08/2022 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021.00240

Demandante: Sixto Manuel Pacheco Cárdenas

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172123461 de 27 de agosto de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172124181 de 27 de agosto de 2022; 20210172124181 de 27 de agosto de 2021., notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.
(...)”*

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020¹, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar

¹ Vigente al momento de presentar la demanda.

nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales², y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados³. En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

² Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

³ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

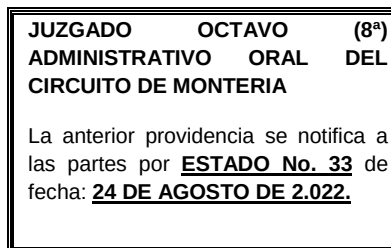
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f31d933a0bcfa6c625e9aaed8753a699df5f17efaecc784782114263fa25e**

Documento generado en 23/08/2022 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>